

tal forma que las tierras resultaren agrónomicamente inadecuadas para los cultivos recomendados en el artículo siguiente, el Gobierno, a petición de la CREADE y previo informe del IRYDA, dejará sin efecto la revoación establecida en el párrafo anterior.

Artículo once.—Uno. En el delta del Ebro serán de aplicación todos los beneficios que autoriza la Ley cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio. La ordenación rural de dicha comarca queda declarada de utilidad pública, urgente ejecución e interés social a efectos de las expropiaciones de tierras que se realicen por el IRYDA.

Dos. La orientación productiva que a título indicativo se señala para la comarca será, con independencia de los sectores sólo aptos para cultivo del arroz, la hortofrutícola, particularmente de productos fuera de estación, las plantas forrajeras, las semillas oleaginosas y el ganado vacuno en las explotaciones cuyas características lo aconsejen.

Tres. Los beneficios que autoriza la Ley de Ordenación Rural sólo podrán concederse para finalidades acordadas con las orientaciones productivas indicadas en el apartado dos o para los cultivos que se establezcan al aprobarse el Proyecto General de Transformación.

Artículo doce.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que reúnan condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

La producción final de tales explotaciones para optar a los auxilios técnicos y económicos que autoriza la Ley de Ordenación Rural deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de trescientas mil pesetas, no rebasando el límite máximo de dos millones de pesetas; cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo el límite máximo será de dos millones quinientas mil pesetas.

Artículo trece.—Mediante la redistribución de las tierras adquiridas por el IRYDA se constituirán o completarán explotaciones con los siguientes límites de superficie de regadío:

a) Explotaciones a tiempo parcial, preferentemente para compensar las superficies ocupadas con motivo de las obras de saneamiento.

b) Explotaciones agrarias de tipo familiar. Límite mínimo de cuatro hectáreas, límite máximo de diez hectáreas.

c) Explotaciones agrarias comunitarias. Límite mínimo de diez hectáreas.

d) Empresas agrarias colaboradoras con un límite mínimo de cincuenta hectáreas. Las características de estas explotaciones, los beneficios que se les concedan en base a su colaboración con la Administración en los ciclos de producción y comercialización de productos y las condiciones que deberán cumplir para optar a ellos se determinarán por los Ministerios de Agricultura y Comercio, conforme a sus respectivas competencias y dentro de lo que autorice la legislación vigente.

Artículo catorce.—Los titulares de explotaciones que rebasen los límites máximos señalados podrán tener acceso a los beneficios establecidos en los artículos doce, treinta y treinta y dos de la Ley de Ordenación Rural, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo treinta y ocho de la misma.

Artículo quince.—Uno. Podrán optar a los beneficios del artículo cuarto de la Ley de Ordenación Rural los que soliciten la instalación de los siguientes servicios, que se considerarán de interés: reparación, conservación y alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la limpieza de cauces y conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; almacenamiento, comercialización y transporte de productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistemas de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias. Con el fin de lograr una mayor concentración de la oferta se dará preferencia, en la concesión de beneficios, a los grandes complejos de almacenamiento, transformación, comercialización y transporte de productos obtenidos en la comarca que soliciten establecerse en la misma.

La concesión de beneficios, tanto en la instalación de servicios de comercialización como en la de grandes complejos que se establezcan con la misma finalidad requerirá el previo informe del Ministerio de Comercio.

Dos. Cuando se trate de edificación o instalación de carácter cooperativo o asociativo sindical podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos veintitrés y veinticuatro de la Ley cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, y en el artículo ochenta y cinco de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, aprobado por Decreto dos mil setecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta y dos, de ocho de noviembre.

Artículo dieciséis.—Uno. Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos uno y cuarenta y cinco de la Ley de Ordenación Rural, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la comarca, cuidando, especialmente, la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de direc-

tivos de las Agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo treinta y tres de la mencionada Ley.

Dos. También se podrán conceder estímulos, dentro de lo que autoriza la legislación vigente, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias como medio y, a la vez, garantía tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en el delta del Ebro.

Tres. En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria y con la Organización Sindical, y, en cuanto sea posible u oportuno, con otros Departamentos ministeriales y Entidades del Movimiento.

Artículo diecisiete.—Uno. Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Educación y Ciencia, Trabajo y Vivienda para que, dentro de los créditos de que se disponga, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Ordenación Rural y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Dos. Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el IRYDA coordinará su actuación con el Servicio Central de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno.

Artículo dieciocho.—El plazo para solicitar las ayudas y estímulos que autoriza la Ley de Ordenación Rural terminará en el delta del Ebro el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo diecinueve.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, las zonas o sectores del delta del Ebro en que sea necesaria la realización de la concentración parcelaria, conforme a las normas de la Ley específica correspondiente.

Artículo veinte.—La ordenación u ocupación del dominio público de las playas y de la zona marítimo-terrestre, o de aquellas zonas sometidas a la gestión y tutela de otros Ministerios, será acordada por los Ministerios de Marina, Obras Públicas o de Comercio, de conformidad con la legislación aplicable en cada caso.

Artículo veintiuno.—Por el ICONA, en colaboración con el IRYDA, se llevarán a cabo aquellas acciones que sean necesarias para la mejora y conservación de las especies animales existentes y para el mantenimiento del actual equilibrio biológico.

Artículo veintidós.—Las obras de saneamiento que se lleven a cabo por el IRYDA, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, y los nuevos cultivos que se establezcan como consecuencia de dichas obras, no podrán ser invocados como causa para dar por finalizados, al amparo del artículo once, párrafo ocho, del Decreto setecientos cuarenta y cinco mil novecientos cincuenta y nueve, de veintinueve de abril, los arrendamientos rústicos existentes en la zona del delta del Ebro.

Artículo veintitrés.—Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el artículo décimo las concesiones de cotos arroceros relativas a los sectores que expresamente se delimitan al aprobarse el Plan General de Transformación de la zona del delta del Ebro.

Artículo veinticuatro.—Los Ministerios de Agricultura, Obras Públicas, Hacienda, Marina y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones o adoptarán las medidas precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA BAXTER

DECRETO 5723/1972, de 21 de diciembre, por el que se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes fincas situadas en el término municipal de Valtablado de Beteta, de la provincia de Cuenca.

El estado de abandono en que han quedado las tierras de propiedad particular que constituyen el término municipal de Valtablado de Beteta, de la provincia de Cuenca, al emigrar sus moradores a otros lugares, aconseja que el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza se haga cargo de ellas por el procedimiento de urgencia, ya que la repoblación de estas tierras con pinolaricio y chopos permitirá obtener el rendimiento adecuado a su vocación forestal, como zona típica de «Economía de alta montaña», en el Alto Tajo. Los propietarios de los predios están acordados con el proyecto redactado por el ICONA, y el importe que percibirán de las expropiaciones les ayudará a iniciar las nuevas actividades fuera de aquel lugar.

Por todo lo cual, procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar la repoblación obligatoria de la zona afectada y la utilidad pública de los trabajos a realizar en la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de la ocupación, de los predios que se consideran de «repoblación obligatoria», con una superficie total de mil doscientas cincuenta y una hectáreas, situados en el término municipal de Vallablado de Beteta, de la provincia de Cuenca, y comprendidos en los límites siguientes: Norte, término municipal de Peñalán, en la provincia de Guadalajara; Este, término municipal de Poveda de la Sierra, en la provincia de Guadalajara; Sur, términos municipales de Cueva del Hierro y Beteta, y Oeste, término municipal de Valsalobre y monte «Dehesa Carrascalejos», número doscientos trece del Catálogo de Utilidad Pública, consorciado con el ICONA.

Artículo segundo.—La repoblación se llevará a efecto de acuerdo con lo que al respecto se establece en el artículo cincuenta de la vigente Ley de Montes y en los artículos trescientos diecinueve y trescientos veinte de su Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

*DECRETO 3724/1972, de 23 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Torres del Carrizal (Zamora).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Torres del Carrizal (Zamora) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Torres del Carrizal (Zamora), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre y delimitada de la siguiente forma: Norte, Pajares de la Lampreana y Corecinos del Carrizal; Sur, Cubillos y Molacillos; Este, Benegiles y Molacillos, y Oeste, Moreruela de los Infanzones. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privada que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

*DECRETO 3725/1972, de 23 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Carriches (Toledo).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Carriches (Toledo), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Carriches (Toledo), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privada que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

*DECRETO 3726/1972, de 23 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Carrascosa de Abajo (Soria).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Carrascosa de Abajo (Soria), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Carrascosa de Abajo (Soria), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin